



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.455

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00233-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

ASUNTO

Se advierte que la abogada Katherine Vaneth Daza Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 43.118.533 de Bello (A), y Tarjeta Profesional No. 188.785 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de sustitución otorgado por la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, apoderada judicial de COLPENSIONES; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada Daza Angel.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Katherine Vaneth Daza Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 43.118.533 de Bello (A), y Tarjeta Profesional No. 188.785 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Archivo 0016 del expediente digital.
JCR

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00127-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MIRANDA CRIOLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciacion Nro. 457

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00127-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MIRANDA CRIOLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, mediante escritos allegados el 25 de septiembre de 2023, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 147 del 28 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

Finalmente, la Rama Judicial allega un nuevo poder designando a la profesional DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO C. C. No. 29.177.864 de Cali (Valle) y T. P. 378.953 del C. S. de la Judicatura para que continúe con su representación, por lo que se tendrá por revocado el poder conferido al anterior profesional y se reconocerá la nueva personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen

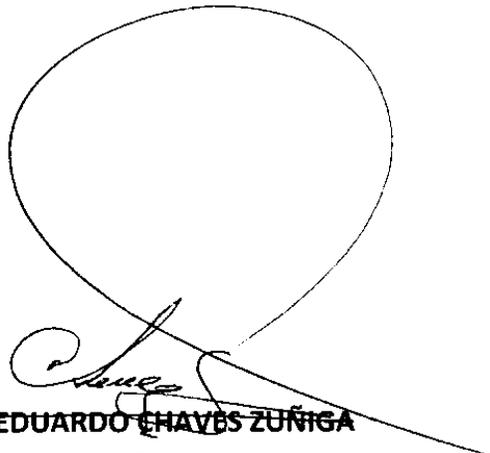
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00127-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MIRANDA CRIOLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO EL PODER otorgado al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con CC. 94.442.341 y T.P. 137.741 del C.S.J, como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO C. C. No. 29.177.864 de Cali (Valle) y T. P. 378.953 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial en los términos del memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sust. No. 458

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00178-00
Demandante: BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto No. 428 del 03 de noviembre de 2023¹, el Despacho dispuso:

*“**REQUERIR** a la Fiscalía 52 Local de la Unidad de Lesiones Personales Seccional Cali para que bajo los apremios de Ley y en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, **REMITA** copia de la investigación criminal que se adelanta por las lesiones ocasionadas a **BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.790.901**, SPOA No. 76-001-6000-193-2014-289-09.”*

El anterior requerimiento fue atendido por la Dra. Ana María Díaz Domínguez, Asistente de Fiscal III Fiscalía 52 Local, quien indica:

“De manera atenta me permito informarle que de acuerdo a su solicitud allegada a este despacho fiscal por medio electrónico dentro de la NUNC 760016000193201428909, se le informa que una vez consultado el sistema de información SPOA, la noticia criminal de la referencia se encuentra asignada a la Fiscalía 50 Local de esta misma unidad, cabe resaltar que la petición ya fue remitida a dicho despacho fiscal en su oportunidad y se copia en este mismo correo a la Dra. Luz Karime Martínez, Fiscal 50 Local.

Así mismo se le informa que con el número de cedula, No. 1.087.790.901, y nombre del señor BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES, aportados en el auto, no figuran noticias criminales asignadas a este Despacho Fiscal..” Subraya y negrilla del Despacho.

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales la prueba documental remitida por parte de la entidad mencionada, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI.**

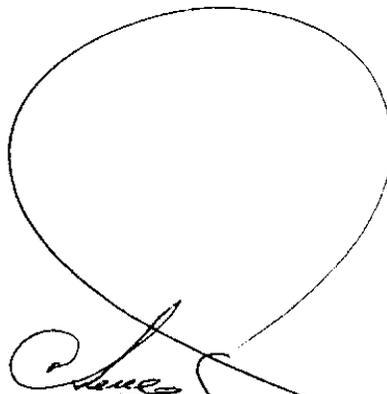
¹ Archivo digital denominado “0058.pdf”.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por Fiscalía 52 Local, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE




CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No.1153

**Radicación: 76001-33-33-021-2023-00293-00
Acción: TUTELA
Accionante: BLANCA INES LOPEZ GARCÍA
Accionado: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, la apoderada judicial de la entidad accionada Colpensiones, presentó impugnación a la Sentencia No. 234 del 14 de noviembre de 2023, a través de la cual se accedió al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la entidad accionada Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, contra la Sentencia No. 243 del 14 de noviembre de 2023.
- 2.-** En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00193-00
DEMANDANTE: DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S – DIOCOL
DEMANDADO: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A – E.S.P
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1154

RADICADO: 760013333021-2019-00193-00
DEMANDANTE: DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S - DIOCOL
DEMANDADO: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A – E.S.P
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por ambas partes contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 159 del 17 de agosto de 2023.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, también hizo uso del recurso de alzada en contra de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se concedieron parcialmente las pretensiones incoadas en la demanda.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenían las partes para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por ambas partes contra la sentencia No. Nro. 159 del 17 de agosto de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA

JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1155

RADICADO: 760013333021-2021-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada y la litis consorcio necesaria llamada por el Despacho de oficio en el asunto, previo traslado realizado por Secretaría.

ANTECEDENTES

El señor William Eduardo Herrera Novoa promovió demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad de obtener la nulidad del Acta de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional N.º 5749 de septiembre 27 de 2019 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-132 MDNSG-TML- 41.1 de fecha 24 de febrero de 2021, registrada al Folio No. 174 del Libro de Tribunal Médico Laboral Móvil, mediante los cuales determinaron en primera y segunda instancia el grado de pérdida de la capacidad laboral del actor.

Mediante auto Nro. 472 del 18 de mayo de 2023, este Despacho de oficio ordenó vincular a la Nación – Ministerio De Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, como medida de saneamiento del proceso.

Tanto la demandada, como la vinculada en litis consorcio necesario al ejercer su derecho de contradicción presentaron como excepciones previas la *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL”*, la primera de las entidades y la segunda, la de *“INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como sustento de la excepción previa de *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL”* argumenta que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, hace parte de la estructura orgánica de la secretaría general del Ministerio de Defensa Nacional y no es una entidad dependiente de la Policía Nacional.

A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sustenta la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, bajo el entendido que no fue convocado a la

audiencia de conciliación prejudicial y por ende, no se puede afirmar que se agotó el requisito de Procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Dispone el segundo inciso del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que la resolución de las excepciones previas se realizará conforme a lo previsto en los artículos 100 a 102 del CGP y por ende, resulta posible pasar a resolver las excepciones propuestas en esta oportunidad, por cuanto no requiere pruebas que ameriten su práctica y la emisión de decisión en audiencia inicial.

Ahora, respecto de la excepción de indebida representación, sea lo primero advertir que aquella hace referencia al presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso y por tanto, se materializa entre otros, cuando una persona jurídica es representada por quien no ostenta tal condición conforme lo establece la Ley y los estatutos o cuando quien actúa en nombre de otra carece de poder para demandar, lo que aquí brilla por su ausencia, dado que el profesional que promovió la demanda cuenta con facultad para hacerlo y la demandada precisamente hace su intervención a través de sus representantes, por lo que no tiene ninguna vocación de prosperidad dicho medio exceptivo.

La misma suerte corre la excepción de inepta demanda por no agotamiento de requisito de procedibilidad, dado que la razón de la participación de la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el asunto se expresó con anterioridad, a través del auto interlocutorio No. 472 del 18 de mayo de 2023, situación que, de hecho, fue promovida por el Despacho mismo en tanto que de la narración de los hechos de la demanda y la contestación, pudo extraerse conocimiento sobre la actuación desplegada o el deber de intervención de dicha autoridad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, vislumbrando entonces la importancia y necesidad de permitirles la defensa de sus intereses en este litigio y por ende, naturalmente al no ser llamado a conformar la parte pasiva por la parte actora no hizo parte de la conciliación previa que celebró para el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así entonces, las mismas están llamadas a resolverse negativamente.

Ahora, como quiera que se observan vencidos los términos de traslados correspondientes de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la vinculada como litisconsorte necesario, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

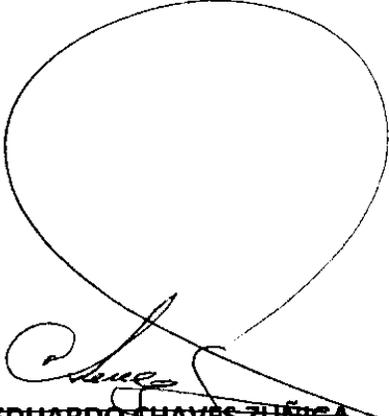
Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de la entidad demandada que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas de “*indebida representación respecto de la policía nacional*” y “*inepta demanda por no agotamiento de requisito de procedibilidad*” propuesta por los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conforme con lo considerado.
- 2.- **CONVOCAR** a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes seis (6) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.
- 3.- **ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.
- 4.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
- 5.- **RECONOCER** personería al Dr. GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con CC 10.499.527 y T.P 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ